

sentencia dictada con fecha de 30 de junio de 1988 por la Audiencia Territorial de Valladolid en el recurso contencioso-administrativo número 437/1986, promovido por don José Ramón García Abril sobre sanción disciplinaria, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Estimando el recurso contencioso-administrativo deducido por la representación procesal de don José Ramón García Abril, contra la Administración del Estado, decretamos la nulidad de la resolución dictada en el expediente administrativo a que se refiere el recurso por haberse producido en disconformidad con el Ordenamiento jurídico. No da lugar a alzar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado. No hacemos una expresa condena en las costas del juicio a ninguna de las partes.»

Lo que comunico a V.I.

Madrid, 21 de noviembre de 1988.-P. D., el Director general de Servicios, Juan Alarcón Montoya.

Imo. Sr. Subsecretario.

330 *ORDEN de 21 de noviembre de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de La Coruña en el recurso contencioso-administrativo número 573/1988, interpuesto contra este Departamento por doña Manuela Calviño Gómez.*

De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha de 14 de junio de 1988 por la Audiencia Territorial de La Coruña en el recurso contencioso-administrativo número 573/1988, promovido por doña Manuela Calviño Gómez sobre sanción disciplinaria, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Manuela Calviño Gómez contra desestimación presunta, por silencio administrativo, confirmada expresamente por Resolución del Ministerio de Sanidad y Consumo de 23 de mayo de 1985, del recurso de alzada formulado contra la de la Subsecretaría del Departamento de 23 de diciembre de 1983, que impuso a la recurrente dos sanciones de pérdida de haberes por la comisión de dos faltas graves tipificadas en el Estatuto del Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, y declaramos la nulidad de tales actos como contrarios al Ordenamiento jurídico; sin hacer imposición de costas.»

Lo que comunico a V.I.

Madrid, 21 de noviembre de 1988.-P. D., el Director general de Servicios, Juan Alarcón Montoya.

Imo. Sr. Subsecretario.

331 *ORDEN de 21 de noviembre de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de La Coruña en el recurso contencioso-administrativo número 208/1982, interpuesto contra este Departamento por doña Hortálinda Abollo Lemos y otros.*

De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 28 de julio de 1988 por la Audiencia Territorial de La Coruña en el recurso contencioso-administrativo número 208/1982, promovido por doña Hortálinda Abollo Lemos y otros, sobre denegación de autorización y registro sanitario de una fábrica de conservas y semiconservas, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Hortálinda Abollo Lemos, don Joaquín Alonso Collazo, doña Josefá Agulla Pastoriza, don Manuel Alonso Tebored, doña Carmen Cabaleiro Rivas, doña María Dolores Calvar Collazo, doña Concepción Calvar Rosendo, doña Consuelo Calvar Rosendo, doña Amelia Caneda Fontenla, doña Gloria Coello Nogueira, don Alfonso Collazo García, doña María Corrales Rivas, don Elmiro Díaz Fernández, doña Ángela María Aparicio Montenegro, doña María de los Angeles Díaz Rodríguez, don José Domínguez Santomé, doña Cecilia Fernández Cobelo, doña Isabel Fernández Fernández, doña Jacinta Gándara Román, doña Hermosinda Gargamala Casal, don Carlos Gomes Duarte, doña Josefá González Cobelo, doña Soledad González Cortegoso, doña Consuelo González Garrido, doña Delia González González, don Juan Laredo Cabeza, don Arsenio López Castro, don Jaime López Castro, don José Paulino Mateo Lestón, don Manuel Martínez Costas, don José Méndez Pereira, doña Dolores Pérez Montenegro, doña Elisa Pinal Paz, doña Ana Delsa Pintos Progo, doña

Asunción Domínguez Corral Fernández, doña Carmen Rodríguez Dávila, don Ramón Rivas Costas, doña María Ventura Mestres, doña María Luisa Viciro López, doña Angelina López, doña Dolores González González, doña Dulcinea González González, doña María Silva Moledo y doña Joaquina Calo Resua, contra acuerdos de la Dirección General de la Salud Pública de 6 de febrero de 1981 y contra Resolución de la Dirección General de Servicios del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social de fecha 1 de diciembre de 1981, por estimarlos conforme al ordenamiento jurídico; sin hacer especial imposición de costas.»

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 21 de noviembre de 1988.-P. D., el Director general de Servicios, Juan Alarcón Montoya.

Imos. Sres. Subsecretario y Director general de Salud Alimentaria y Protección de los Consumidores.

332 *ORDEN de 21 de noviembre de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra sentencia de la Audiencia Nacional recaída en el recurso contencioso-administrativo número 44.466, interpuesto contra este Departamento por don Segundo Alonso Rico.*

De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha de 27 de mayo de 1988 por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en el recurso de apelación interpuesto por el señor Abogado del Estado contra la sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 44.466, promovido por don Segundo Alonso Rico sobre sanción de multa impuesta en defensa del consumidor, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando como estimamos en parte el recurso de apelación interpuesto por el representante de la Administración contra la sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 19 de julio de 1986, debemos revocar y revocamos la citada sentencia, en cuanto ello sea necesario para estimar sólo en parte el recurso jurisdiccional interpuesto contra la Resolución del Ministerio de Sanidad y Consumo de 20 de diciembre de 1983, declarando la existencia de la infracción imputada y que a ella corresponde una sanción de 30.000 pesetas; y en todo cuanto la demanda no ha sido estimada y anulada la citada Resolución, debe tenerse la misma por válida y conforme a Derecho, absolviendo a la Administración de las pretensiones contra ella actuadas. No se hace especial declaración de condena respecto de las costas causadas en ambas instancias.»

Lo que comunico a VV.II.

Madrid, 21 de noviembre de 1988.-P. D., el Director general de Servicios, Juan Alarcón Montoya.

Imos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional del Consumo.

333 *ORDEN de 21 de noviembre de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 45.468, interpuesto contra este Departamento por doña María Luisa Grande Calvo.*

De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha de 18 de marzo de 1988 por la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 45.468, promovido por doña María Luisa Grande Calvo sobre sanción impuesta en defensa del consumidor, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallo: En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

Estimar el presente recurso contencioso-administrativo porque el acto administrativo recurrido incurre en infracción del ordenamiento jurídico; y, en consecuencia, debe declarar y declara que el citado acto administrativo no es conforme a Derecho, anulándolo totalmente con las inherentes consecuencias legales, singularmente la de dejar sin efecto la sanción pecuniaria impuesta a la recurrente en el acto administrativo originario de la Dirección General de Inspección del Consumo, de fecha 5 de julio de 1984. Sin hacer una expresa declaración de condena respecto de las derivadas de este recurso jurisdiccional.»